

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-97/2010.**

**ACTORA:
MARÍA GUADALUPE ROSAS
HERNÁNDEZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número citado al rubro, promovido por **María Guadalupe Rosas Hernández**, por derecho propio y con la calidad de miembro activo y candidata registrada a Consejera Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, en

el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, para reclamar del órgano partidario señalado como responsable, diversos actos relacionados con el desarrollo de la Asamblea del partido en dicho Municipio y de los acuerdos tomados en ésta; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El escrito de demanda y las constancias del expediente contienen como **antecedentes** del acto reclamado los siguientes:

1. El once de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó la convocatoria para la realización de la asamblea municipal en Nicolás Romero, Estado de México, a celebrarse el once de abril siguiente, para la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional de ese instituto político, entre otros, estableciéndose que la misma se sujetaría a las Normas complementarias anexas a la propia convocatoria.

2. El once de abril, a las once horas, se llevó a cabo la aludida Asamblea Municipal partidista y en el punto quinto de la orden del día se dio por cerrado el proceso de acreditación de los Delegados numerarios, asentándose que estuvieron presentes ciento ochenta y cinco; a su vez, en los puntos

catorce y quince se asienta que se llevó a cabo la Elección de candidatos a los Consejos Estatal y Nacional.

3. En el formato de resultados de la señalada Asamblea Municipal consta que fueron electos Consejeros Estatales, Flor de María Jasso Aguirre, José Fernández Caballero y Juan Manuel Jasso Roldán; y Consejero Nacional Gabino Jasso Aguirre.

Asimismo, de dicho documento se aprecia que **María Guadalupe Rosas Hernández** participó como candidata a Consejera Nacional, obteniendo un total de cuatro votos.

4. Inconforme con la asamblea municipal y los acuerdos tomados en ésta, **María Guadalupe Rosas Hernández** promovió recurso de revisión intrapartidario, del que desistió en escrito de veinte de abril de dos mil diez.

SEGUNDO. El veintinueve de abril de dos mil nueve, la actora presentó demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para impugnar básicamente de dicho órgano municipal partidista, los actos señalados.

El órgano intrapartidista responsable remitió dicho escrito a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

TERCERO. El siete de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, en la propia entidad, la demanda relativa al medio de impugnación en cuestión, así como informe circunstanciado, por lo que dicho órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente clave ST-JDC-56/2010.

El mismo día, dicha Sala Regional remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado y los anexos respectivos a la Sala Superior, a efecto de que ésta determinara el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia promovida por la actora.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-97/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El trece de mayo de dos mil diez, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al advertir que la impugnación planteada por la actora, versa sobre cuestiones que tienen que ver con la violación al derecho de integrar un órgano directivo de un partido político nacional.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado instructor propuso resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en el acuerdo plenario de este órgano colegiado, emitido en sesión de la misma fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, y conforme con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo una ciudadana, por propio derecho y con la calidad de

candidata a consejero nacional del partido en el que milita, en contra de la Asamblea Estatal en la que habrían de designarse dichos cargos y de los acuerdos tomados en ésta, porque aduce se llevó a cabo sin que se reunieran los requisitos exigidos en la normativa partidaria, lo que le significa violación a sus derechos político-electorales en la modalidad de integrar los órganos de dirección del ente político nacional al que está afiliada.

SEGUNDO. La actora promueve el presente medio de impugnación *per saltum*, lo que resulta procedente conforme a las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 80, apartados 1, incisos d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado, antes de promoverlo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de dicho medio de impugnación, se satisface cuando se agotan previamente a la

promoción de aquél, las instancias que reúnan las siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales materia del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

La consideración anterior se sustenta en la jurisprudencia S3ELJ S3ELJ 09/2001, publicada en las páginas 80 y 81 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el caso, la actora solicita el acceso a esta instancia vía *per saltum*, en virtud de que afirma promovió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, un recurso intrapartidario que no prevé plazo de resolución específico y, ante la parcialidad del Delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con las irregularidades que afirma se cometieron en el desarrollo de la Asamblea impugnada, la resolución del señalado medio de impugnación no sería objetiva, además de ser inminente la realización de la Asamblea Nacional partidista el veintidós de mayo de dos mil diez, en la que pretende ser ratificada como delegada, de ahí que dicho medio intrapartidario no resultaba eficaz para restituirla en el pleno goce de sus derechos violados, amén que de no resolverse oportunamente el acto reclamado se tornaría irreparable.

En esas condiciones, resulta evidente la necesidad de la pronta resolución del asunto, con lo cual se justifica la solicitud de la impetrante, ello sin perjuicio de llevar a cabo el análisis de la procedencia del mismo y resolver lo conducente sobre ese aspecto conforme a derecho.

TERCERO. La transcripción de los agravios expresados por la actora resulta innecesaria, habida cuenta que en el caso se actualiza una causa de improcedencia del medio de impugnación interpuesto, que conduce a decretar el desechamiento de la demanda correspondiente.

En efecto, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia de falta de definitividad, por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

Artículo 99.-

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la cuestión en análisis señala:

Artículo 9.-

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme con los citados numerales, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en este aspecto señala:

Artículo 80.

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral alude también al señalado requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La consideración anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia J.37/2002, de la Sala Superior, publicada a fojas 181 y 182, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales

En este orden de ideas, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no

sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando esté pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular dicho acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, **o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

En la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad, como se demuestra a continuación:

El once de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal, en Nicolás Romero, Estado de México, a efecto de elegir a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, candidatos a consejeros estatales y propuestas a consejeros nacionales, así como Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Conforme a las constancias de autos, concretamente de la copia certificada del acta de Asamblea Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se advierte que la misma fue presidida por el Delegado designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que se desarrolló el once de abril de dos mil diez, conforme a los

artículos 34 y 35 de los Estatutos Generales del partido en cuestión.

Tal convención fue impugnada por la actora a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, a fin de destacar la falta de definitividad en este juicio, se impone transcribir el contenido de los artículos aplicables de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los

miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

Artículo 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias

ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Los preceptos estatutarios transcritos, describen la forma de convocar y llevar a cabo las Asambleas Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, estableciéndose que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de vetar las decisiones que se tomen en éstas.

Al respecto, los Estatutos en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los

ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo relativo a la letra señala:

Artículo 55. Las resoluciones de la Asamblea o Convención se comunicarán por escrito, para su ratificación, al Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente de su celebración.

El período de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día siguiente de la celebración de la Asamblea Municipal correspondiente.

Como se advierte, de los artículos 34 y 35 transcritos, corresponde al Comité Ejecutivo Estatal, conforme a sus atribuciones, ratificar las determinaciones que se tomen en las Asambleas Municipales y al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso vetarlas, previo dictamen, sin que en el caso de autos se acredite que esos órganos partidarios emitieran algún pronunciamiento relativo a la Asamblea que se impugna, en alguno de los sentidos señalados.

Tal circunstancia evidencia la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que la promovente controvierte, como se dijo, la celebración de la Asamblea municipal impugnada y los acuerdos tomados en ésta, mas no así, como resultaría procedente la determinación definitiva que hubiera emitido en el sentido que corresponda, el citado Comité Ejecutivo Nacional, ratificándola o vetándola.

En estas circunstancias como en la demanda se impugna un acto intrapartidario que no constituye una resolución definitiva, es conforme a derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **María Guadalupe Rosas Hernández**, al actualizarse la causal de improcedencia analizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

UNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por **María Guadalupe Rosas Hernández**, en contra de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en Nicolás Romero, Estado de México.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO